

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00004-00

Demandante: WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se recibió acción de cumplimiento remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura –Valle del Cauca, por falta de competencia territorial. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00004-00**  
**Demandante: WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL**  
**Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE PALMIRA –**  
**VALLE DEL CAUCA.**

**1. ANTECEDENTES**

El señor WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de cumplimiento en contra de la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Palmira – Valle del Cauca, a fin que se ordene a dicho organismo de tránsito, proceder al cumplimiento de lo establecido en la ley 1383 de 2010, vigente al momento de cometida la infracción; y como consecuencia de lo anterior, se elimine la multa que se encuentra registrada en la plataforma de SIMIT y el respectivo registro de toda base de dato donde aparezca el reporte; además para que se adelanten la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias.

La demanda fue presentada inicialmente ante los juzgados administrativos del circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, correspondiendo al Juzgado Segundo Administrativo de ese circuito, quien mediante providencia de 5 de diciembre de 2019<sup>1</sup> declaró la falta de competencia por razón del territorio, atendiendo a que el accionante se encuentra domiciliado en esta ciudad, ordenando el envío del expediente para ser repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de

---

<sup>1</sup> Fl.69 y 70.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00004-00**

**Demandante: WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL**

**Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.**

Sincelejo, correspondiéndole el conocimiento a este Despacho, por lo que se procede a pronunciarse sobre la acción.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 146 del C.P.A.C.A. y el artículo 1° de la Ley 393 de 1997, tiene como finalidad proporcionar a toda persona la oportunidad de exigir que las autoridades públicas y los particulares, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, cumplan el mandato de la ley o lo previsto en un acto administrativo, a fin de que el contenido de ésta o aquel, tengan concreción en la realidad, y no quede su vigencia real y efectiva supeditada a la voluntad particular de la autoridad pública encargada de su ejecución.

Sobre la competencia en materia de acciones de cumplimiento, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997, señala que conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante, en concordancia con el artículo 155-10 del C.P.A.C.A., que determina la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en tratándose de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas en dichos ámbitos. Por lo que este Despacho es competente para conocer de ella y en consecuencia se avocará el conocimiento de la presente acción.

Sobre la caducidad, es bueno resaltar que esta es una Acción Pública que busca hacer efectivo el cumplimiento de normas vigentes con fuerza material de ley o actos administrativos, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de la ley 393 de 1997, puede intentarse en cualquier tiempo.

Sobre los requisitos formales de la solicitud, el artículo 161 del C.P.A.C.A. en el numeral 3, indica que es requisito de procedibilidad la constitución en renuencia de la entidad demandada, y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 establece al respecto:

*“Artículo 8. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días*

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00004-00**

**Demandante: WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL**

**Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.**

*siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.*

*También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”*

En el presente asunto se observa a folios 13 al 21 del plenario, que la parte accionante presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad y Transito de Palmira – Valle del Cauca, solicitando entre otras cosas, que ese organismo de tránsito, aplique o decrete la caducidad de los comparendos descritos en su memorial, con sustento en sentencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional T-051 de 2016 y la ley 1383 de 2020 y de lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010; artículo 161 del Código Nacional de Tránsito y demás normatividad atinente, sin pedir de forma expresa el cumplimiento de una norma o hacer referencia alguna que se trata de la constitución de renuencia para proceder a impetrar acción de cumplimiento en su contra; sino que solo se limita a la presentación de derecho de petición, que fue atendido en debida forma por la accionada, como se tiene a folios 23 al 26 del expediente.

Respecto al cumplimiento del requisito de la constitución en renuencia a la entidad, el Consejo de Estado manifestó en sentencia de 23 de marzo de 2017, lo siguiente:<sup>2</sup>

*“Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”<sup>3</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Sobre este tema, esta Sección<sup>4</sup> ha dicho que:

*“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.*

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

*Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.*

<sup>2</sup> **SECCIÓN QUINTA**, Consejera ponente (E): **LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, radicación No. 05001-23-33-000-2014-01832-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00004-00**

**Demandante: WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL**

**Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.**

*Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos<sup>5</sup>.”*

En virtud de lo anterior y analizado el derecho de petición que allega la parte accionante como prueba de la renuencia de la entidad y al tenor de los parámetros sentados por la providencia del Consejo de Estado, se logra concluir que la misma no puede tenerse como el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad y más aún cuando contra la negativa de la administración en decretar la caducidad de los comparendos referidos, el peticionario interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, que no es propio del trámite dispuesto por la ley 393 de 1997, sobre la acción de cumplimiento.

Una interpretación en sentido contrario conllevaría a tener por renuencia toda petición que se limita a pedir la aplicación de una norma o de un acto administrativo, soslayando con ello el debido proceso de la Administración, toda vez que mientras para el derecho de petición, por regla general dispone de 15 días para dar respuesta a la misma; para la constitución de la renuencia se cuenta 10 días de presentada la solicitud sin que sea resuelta por la entidad para su configuración.

En atención a lo previsto en el artículo 12 de la ley 393 de 1997, que a la letra reza:

*“Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.***

*Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”(Negrillas fuera del texto original).*

Se concluye que al no haberse cumplido con el requisito de la constitución en renuencia de la autoridad accionada, lo procedente es el rechazo de plano de la presente acción de cumplimiento y así se decretará.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE**

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00004-00

Demandante: WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL

Demandado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA.

**PRIMERO.** Avocar el conocimiento de la presente acción de cumplimiento presentada por el señor WILBER EMEL MONTOYA ARISTIZABAL, contra la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Palmira – Valle del Cauca.

**SEGUNDO.** Rechazar de plano la presente demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO.** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente asunto a la doctora ANA MILEMA FLOREZ ROMERO, quien se identifica con la C.C. No. 64.725.795 y titular de la T.P. No. 136.222 del C. S. de la J., como apoderada del accionante, en los términos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

SMH